



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Auto Interlocutorio: Decide Aclaración Auto*  
*Demandante: Reyner Ángel Ramírez Romero (Cesionario)*  
*Demandada: Pedro Elías Plata y Otra*  
*Radicación: 41001.40.03.003.2003.02234.00*

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001.40.03.003.2003.02234.00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de ACLARACIÓN del proveído adiado 29 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado DISPUSO NO REVOCAR el auto calendado 11 de diciembre de 2020 y concedió el Recurso de Apelación en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, elevada por el por señor **REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO** (actual cesionario del Crédito cedido por Banco Comercial AV Villas).

### LA SOLICITUD

**REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO** (actual cesionario del Crédito cedido por Banco Comercial AV Villas) solicita la aclaración del proveído calendado el 29 de junio de 2021, en los siguientes términos:

- i) *Manifiesta el Despacho en el auto expedido el 29 de junio de 2021, notificado en estado del 30 del mismo mes y año, que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito el pasado 20 de septiembre de 2020, sin que ello fuese cierto, razón por la que solicito se aclare dicha manifestación.*
- ii) *De igual manera, el Juzgado finca su decisión de no revocar la decisión atacada, en el hecho de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, al proferir la sentencia dentro del proceso de pertenencia 2017-00194, decretó el levantamiento de la medida de embargo decretada en el caso de marras, sin que ello fuese cierto.*

### Consideraciones

Al respecto, es necesario precisar que en tratándose de aclaración de las sentencias, regla también aplicable para los autos, ha señalado en legislador en el Art. 285 del C. G. del Proceso, que su procedencia se circunscribe o está sometida a estrictas condiciones, que hacen de esta facultad una atribución verdaderamente excepcional: **(i) en primer lugar, aquellas expresiones que induzcan a eventuales equívocos deben estar contenidas en la parte resolutive de la sentencia o ejercer directa influencia en ésta. (ii) Adicionalmente, la aclaración, tramitada de oficio o por solicitud de parte, sólo resulta procedente en el término de ejecutoria de la sentencia. (iii) Y, para concluir, el Código establece que no procede recurso alguno contra la providencia de aclaración.<sup>1</sup>**

Igualmente, ha precisado la Corte Constitucional en A. 279/06 : “... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente

<sup>1</sup> Corte Constitucional A. 279/06

respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. **Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.**" (Auto 004 de enero 26 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra). Destaca el Juzgado.

Señala el citado canon normativo - Art. 285 del C. G. del Proceso: **"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*. Negrillas del Juzgado.

Conforme se interpreta de los apartes jurisprudenciales traídos a colación, una vez revisados los argumentos que esboza el petente, en solicitud de obtener ACLARACIÓN del proveído adiado 29 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado DISPUSO NO REVOCAR el auto calendarado 11 de diciembre de 2020 y concedió el Recurso de Apelación en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, resulta ser pretensión ajena a los ordenamientos legales y constitucionales proferidos en tratándose de esta específica providencia.

Lo anterior, por cuanto en la providencia objeto de aclaración no existe ambigüedad alguna, conceptos o frases en la PARTE RESOLUTIVA que ofrezca verdadero motivo de duda; obsérvese que el mismo peticionario en su solicitud menciona dos apartes de la providencia, los cuales una vez revisados, se avistan claramente, fueron consignados y detallados en la PARTE CONSIDERATIVA del interlocutorio proferido y, si bien le asiste razón en cuando al primero de ellos, dado que inexactamente se indicó que *"fue terminado por desistimiento tácito el pasado 20 de septiembre de 2020, sin que ello fuese cierto, razón por la que solicito se aclare dicha manifestación."*, lo cierto es, que se trata de una acotación que en nada afecta la decisión adoptada en dicho auto, pues revisada la parte resolutive de tal providencia no se avizora ninguna inconsistencia que de conformidad con el art. 286 del C., G. del Proceso, haga viable una posible corrección o aclaración, dado que tal normativa estipula que ésta aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora respecto del segundo pedimento, resulta importante resaltar que lo fustigado desde luego NO se trata de una decisión de aquellas susceptibles de ocasionar perplejidad en su intelección, sino que, por el contrario, se trata de argumentos que obedecen o debe ser resuelto en el recurso de apelación, los cuales deben ser considerados por el superior jerárquico en la alzada, tal como se indicó en el proveído recurrido, pues el recurrente inconforme con la decisión se duele de aspectos fácticos que a juicio de esta agencia judicial fueron sometidos a consideración en su momento, ello en aplicación del principio de autonomía e independencia de que está revestido el Juez a la hora de tomar decisiones judiciales y fundamentarlas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ACLARACIÓN del proveído adiado 29 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado dispuso no revocar el auto calendarado 11 de diciembre de 2020 y concedió el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, elevada por el por señor **REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO** (actual cesionario del Crédito cedido por Banco Comercial AV Villas), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** al ejecutante **REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO** que contra el presente auto no procede recurso alguno. (Inc. 3º del Art. 285 del C. G. del Proceso)

**TERCERO: POR SECRETARÍA** REMITASE INMEDIATAMENTE vía correo electrónico el expediente digitalizado al e-mail: [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena  
**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA<sup>2</sup>**  
Juez.-

cal

<sup>2</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00372.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de inmueble arrendado promovida por **Felix Trujillo Falla Sucs Ltda** contra **Emercont Colombia S.A.S., Fabio Rivera Sánchez, Wilson Javier Joven Vargas y Martha Cecilia Farfan García**, no obstante:

- (i) El poder allegado se avista irregular, en tanto no se acredita que ha sido otorgado mediante mensaje de datos de conformidad con el art. 5 del decreto 806 de 2020, o en su defecto, haber sido presentado personalmente conforme regula el art. 74 del cgp; además de no determinar con claridad el nombre de la abogada mandataria, en tanto reseña "*margarita saavedra mac' ausland*" siendo su nombre completo según la unidad nacional de abogados "*Kathia Isabel Margarita Maria Saavedra Mac ausland*".
- (ii) La demanda igualmente presenta inconsistencia en el nombre de la apoderada demandante.
- (iii) No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, de conformidad con el **art. 6 del Decreto 806 de 2020**.
- (iv) La demanda presenta inconsistencia en cuando al domicilio de la apoderada demandante, dado que en su aparte introductorio reza que es "*vecina de esta ciudad*", sin embargo, en el acápite de notificaciones las señala en la ciudad de Ibagué, por ende deberá aclarar esta situación.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

### R e s u e l v e

**Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual debe presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**Notifíquese,**

Leidy Zelenny Cartagena  
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PÁDILLA  
Juez.-





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00344.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta a través de Apoderado por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA** contra **OSCAR ANDRES CUELLAR GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.242.757 y la Señora **FRANCY ELENA POLANCO NARVAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.161.936 para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$1.065.000,00 (tal como se halla estipulado en el Contrato de Arrendamiento y en los hechos 3.2. y 3.3. del líbello genitor), suma que al multiplicarse por doce (12) meses que es el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6° C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de \$12.780.000, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones".

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de la demanda al *Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

Leidy Zelenny Cartagena  
**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA<sup>1</sup>**  
Juez.-

cal

<sup>1</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00354.00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Especial -Monitoria- propuesta a través de Apoderado por **Judith Martínez Cabrera** frente a **Héctor Fabio Franco Paéz** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, obsérvese que el Art. 419 del C. G. del Proceso señala que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de ese capítulo tal como ocurre en el sub. Lite, cuya cuantía del proceso monitorio asciende a la suma de \$20.898.362, por tanto, al tratarse de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

Leidy Zelenny Cartagena  
**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA<sup>1</sup>**  
Juez.-

cal

<sup>1</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00362.00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Sucesión doble e intestada de los causantes **Rosario Narváez De Narváez Y Alejandro Narváez Ortiz** instaurada por **Alejandro Narvaéz Narvaéz** y otros para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, se advierte de entrada que es un asunto de mínima cuantía de conformidad con el art. 26-5 del CGP, el cual señala para efectos de establecer la cuantía, que esta opera *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

En el asunto de marras, el avalúo catastral del bien relicto identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 200-2100 asciendo a la suma de \$ 31.210.000.00., conforme certificado de Contrasto Nacional emitido por el IGAC el día 08 de marzo 2021.

Así entonces, claramente se observa que el valor de las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV<sup>1</sup>, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

**Resuelve**

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO.- Disponer** la remisión de la demanda al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**Notifíquese,**

Leidy Zelenny Cartagena  
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA  
JUEZ

df



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

**Rad. 41.001.40.03.003.2009.00734.00**

En atención a lo solicitado del señalamiento de fecha de remate presentado por el apoderado judicial de la parte actora **Jaime Quino Narváez** en el proceso ejecutivo que sigue al demandado **Iván Sandoval Escandón**, como lo dispuso por el art. 448 del Código General del Proceso, si no fuera por que se observa que el dictamen pericial presentado por la profesional especializada **Claudia Carolina Vargas Vargas** versa sobre la totalidad de inmueble y no coincide con la medida cautelar decretada en providencia del 15 de agosto de 2019 Fo 66 debidamente registrada, que dispuso el embargo del 50% que le corresponde al demandado **Iván Sandoval Escandón**, sobre el inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria 50N20182664, contrariando además, el ordenamiento de la diligencia del secuestro que se encuentra en firme que determina el secuestro de la cuota parte del inmueble de conformidad con el Art.595 ibidem.

Por tanto, este Juzgado, DISPONE denegar la solicitud del señalamiento de fecha de remate y se dispone que la parte demandante trámite la adecuación del dictamen pericial conforme a lo reglado en el artículo 444 del CGP, con la finalidad que se materialice el avalúo del 50% que le corresponde al demandado **Iván Sandoval Escandón**, sobre el inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria 50N20182664 como garantizar el debido proceso a la parte demandada y con miras a evitar futuras nulidades.

**Notifíquese,**

Leidy Zelenny Cartagena  
**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA**  
**JUEZ**

df



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

**Rad. 41.001.40.23.003.2014.00204.00**

Sería el caso, resolver la solicitud del señalamiento de fecha de remate presentado por el apoderado judicial de la parte actora **Leasing Bancolombia** en el proceso ejecutivo que sigue la demandada **Elizabeth Duque y otros**, como lo dispuso por el art. 448 del Código General del Proceso, si no fuera porque se observa que el dictamen pericial ha perdido vigencia al transcurrir mas de un (1) año desde su expedición, de conformidad con el Decreto 1420 de 1998 y el artículo 444 del C. General del Proceso.

Por tanto, este Juzgado, **DISPONE** denegar la solicitud del señalamiento de fecha de remate y se dispone que la parte demandante trámite actualice del dictamen pericial conforme indica la normatividad vigente y evitar futuras nulidades.

Notifíquese,



df



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

**Rad. 41.001.40.03.003.2017.00583.00**

Sería el caso, resolver la solicitud del señalamiento de fecha de remate presentado por el apoderado judicial de la parte actora **Banco Caja Social** en el proceso ejecutivo que sigue la demandada **Jamir Tovar Perdomo**, como lo dispuso por el art. 448 del Código General del Proceso, si no fuera porque se observa que el dictamen pericial ha perdido vigencia al transcurrir más de un (1) año desde su expedición, de conformidad con el Decreto 1420 de 1998 y el artículo 444 del C. General del Proceso.

Por tanto, este Juzgado, DISPONE denegar la solicitud del señalamiento de fecha de remate y se dispone que la parte demandante trámite actualice del dictamen pericial conforme indica la normatividad vigente y evitar futuras nulidades.

**Notifíquese,**

Leidy Zelenny Cartagena

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA  
JUEZ**

df





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

*Rad. 41.001.40.03.003.2018.00808.00*

Sería el caso, resolver la solicitud del señalamiento de fecha de remate presentado por el apoderado judicial de la parte actora **Hernán Gutiérrez Ramos** en el proceso ejecutivo que sigue la demandada **Ingeniarco s.a.s y otros**, como lo dispuso por el art. 448 del Código General del Proceso, si no fuera porque se observa que el dictamen pericial ha perdido vigencia al transcurrir más de un (1) año desde su expedición, de conformidad con el Decreto 1420 de 1998 y el artículo 444 del C. General del Proceso.

Por tanto, este Juzgado, DISPONE denegar la solicitud del señalamiento de fecha de remate y se dispone que la parte demandante trámite actualice del dictamen pericial conforme indica la normatividad vigente y evitar futuras nulidades.

**Notifíquese,**

Leidy Zelenny Cartagena  
**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA**  
JUEZ

df





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00380.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de inmueble arrendado instaurada por SONIA ESPERANZA MONTERO PUENTES, en su calidad de representante legal de INVERSIONES M.V. Y CIA. S. EN C. frente a LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA y la señora SONIA CÁRDENAS PEÑA, precisando acudir en calidad de hijos herederos, no obstante:

- i) Por cuanto no se demuestra la legitimación por activa para iniciar la acción, en tanto que quien obra como el certificado de tradición y libertad de inmueble objeto de arrendamiento ubicado en la calle 2 sur No. 5-19 y 5-33, para determinar la calidad en que actúa el demandante frente al predio.
- ii) No se aporta con la demanda poder especial en el cual le otorgue facultades a la señora SONIA ESPERANZA MONTERO PUENTES para que suscribiera el contrato de arrendamiento con los demandados y represente judicialmente en este en este proceso a la sociedad INVERSIONES M.V. Y CIA. S. EN C.
- iii) No menciona la parte demandante el domicilio de los demandados art. 82 del C.G.P.
- iv) El poder para actuar en el proceso no se encuentra legible, además debe estar otorgado para demandar a las personas que aparecen en la demanda y determinarse claramente los asuntos tal como lo indica el artículo 74 del C.G.P.
- v) Debe el demandante allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con vigencia no superior a un mes, teniendo en cuenta que se debe verificar quien es el actual representante legal. Art. 82, 84 y 85 del C.G.P.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

### **R e s u e l v e**

**Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

**Notifíquese,**

Leidy Zelenny Cartagena  
**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA**  
**JUEZ**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00345.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **Oscar Antonio Cuervo Holguín** instaurada por **Oscar Eduardo Cuervo Gutiérrez, Andrés Felipe Cuervo Parra y Cecilia Rodríguez Osorio**, precisando acudir en calidad de hijos herederos, no obstante:

- i) De los supuestos fácticos se evidencia claramente que a la fecha no se ha efectuado liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el causante **Oscar Antonio Cuervo Holguín (q.e.p.d.)** y la Sra. **Cecilia Rodríguez Osorio** y, si bien en la “causa petendi” se avista tal pedimento, lo cierto es, que no se allega un inventario de los bienes relictos, de los bienes, deudas de la herencia y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Art. 489-5 C.G.P.).
- ii) En el memorial poder allegado NO se avista que los demandantes hayan facultado a su mandatario judicial para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el causante **Oscar Antonio Cuervo Holguín (q.e.p.d.)** y la Sra. **Cecilia Rodríguez Osorio**.
- iii) No se aporta prueba de una unión Marital de Hecho **Cecilia Rodríguez Osorio** y aclara si existe Unión Marital de Hecho con la **señora Johanna Melendez Perdomo** y de conformidad con lo precisado en los Arts. 84, 85 y 78-10 ejusdem, pues tanto las partes como sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
  
Lo anterior, desde luego obedece a que el Nuevo Estatuto Procesal vigente modificó sustancialmente el sistema probatorio de cara a exigir una mayor diligencia y carga en la parte actora para dar arribo a todos los elementos de juicio que pretende hacer valer en la causa litigiosa, para con ello hacer más celero el trámite procesal y cumplir con los términos que exige el legislador en el Art. 121 del C. G. del Proceso.
- iv) No aporta el avalúo catastral de la PARTIDA ÚNICA: bien inmueble ubicado en la Carrera 52A # 31A-98 Granja San Bernardo Neiva-Huila (Art. 26-5 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 84 ibidem).
- v) No aporta el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble ubicado en la Carrera 52A # 31A-98 Granja San Bernardo Neiva-Huila, (Art. 26-5 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 84 ibidem).

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

**R e s u e l v e**

**Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

**Notifíquese,**

Leidy Zelenny Cartagena  
**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA**  
**JUEZ**

df

